

Boletín Técnico

Bienvenidos a la edición de Agosto del boletín de análisis y comentarios de Montaldo & Asoc. - RSM Int.

Índice

Nuevas modificaciones introducidas al I.R.P.F.
Ley N° 18.341.

(Cr. Claudia Cerrutti)

Cambios introducidos por la Ley N° 18.341 en el
I.R.A.E.

(Cr. Gabriel Cáceres)

I.R.A.E. nuevas disposiciones referidas a la
deducción de gastos (Decreto 304/08)

(Cr. Claudia Cerrutti)

Venta de empresas - diferentes alternativas y
tratamientos posibles de la operación (3ª Parte)

(Cr. Gabriel Cáceres)



» Nuevas modificaciones introducidas al I.R.P.F. (Ley 18.341)

Cra. Claudia Cerrutti - c.cerrutti@montaldoyasociados.com.uy

Introducción

El pasado 30 de agosto de 2008 fue promulgada la Ley 18.341 que introduce modificaciones al Nuevo Sistema Tributario que rige desde el pasado 1 de julio de 2007, es por este motivo que nos parece interesante comentar los cambios más significativos relacionados con el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

A modo de resumen podemos agrupar los cambios en los siguientes:

- nuevos sujetos pasivos
- modificación del mínimo no imponible
- ampliación de las deducciones por hijos menores a cargo o discapacitados
- sueldos fictos socios de sociedades personales
- nuevas alícuotas para los derechos de autor
- inmuebles adquiridos con anterioridad al 1 de julio de 2007

A continuación desarrollamos cada uno de estos puntos

Nuevos Sujetos Pasivos

A partir del próximo 1 de enero de 2009 las personas físicas residentes tendrán la posibilidad de liquidar el IRPF correspondiente a las rentas de trabajo (categoría II) como núcleo familiar. Esta opción la podrán ejercer solamente los cónyuges y los concubinos que estén reconocidos judicialmente (art.4º de la Ley N° 18.246, del 27 de diciembre de 2007).

Recordemos que la posibilidad ya se encontraba recogida en Ley 18.083 la que tenía que ser elevada al Parlamento antes del 31 de diciembre de 2011. El Poder Ejecutivo en ejercicio de esta potestad envía el Parlamento la opción de liquidar como núcleo familiar para el ejercicio fiscal 2009.

Es importante destacar lo novedoso de la forma de definir los sujetos pasivos ya que se incorporan las parejas que hayan formalizado judicialmente su unión concubinaria y no solamente el matrimonio civil. Esto implica una diferencia significativa con el Impuesto al Patrimonio ya que este define como núcleo familiar los conyugues que vivan conjuntamente.

Esta opción de tributar como núcleo familiar por las rentas de trabajo únicamente puede ser ejercida una vez en cada año civil.

Mínimo No imponible

Otra novedad es el aumento del mínimo no imponible aplicable a las personas físicas residentes de \$ 8.875 a \$ 12.425 (a valores de la BPC del 1 de enero de 2008). El nuevo mínimo comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de la Ley es decir 1 de setiembre de 2008, y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por otra parte, las personas físicas que opten por liquidar por núcleo familiar a partir del 1 de enero de 2009 se les aplicarán un mínimo no imponible diferente dependiendo de los ingresos individuales de cada uno de los integrantes del núcleo familiar. Cuando los ingresos de cada miembro del núcleo sean superiores al salario mínimo nacional, el mínimo no



imponible mensual ascenderá a \$ 24.850 (14 B.P.C), de lo contrario si uno de los integrantes percibe una retribución mensual inferior al salario mínimo nacional, el mínimo del núcleo familiar será \$ 14.200 (8 B.P.C).

Deducción por hijos menores a cargo o discapacitados

Se duplica la deducción del ficto de gastos por hijos menores a cargo o declarados incapaces, así como de aquellos que sufran discapacidades graves de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social. Esta deducción engloba gastos de educación, alimentación, vivienda y salud, antes el gasto ficto consideraba solamente la salud.

En realidad aquí lo que se hace es duplicar la deducción ficta incorporando nuevos conceptos a la misma.

Sueldos fictos de socios

Otro cambio importante que introduce esta Ley es que los sueldos fictos de las sociedades personales dejan de estar gravados por el IRPF, así lo establece artículo 5° de la Ley 18.341 que sustituye el inciso segundo del artículo 32° del Título 7, por el siguiente:

*“Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizaciones y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexa casual, **inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios.**” (Resaltado nuestro)*

Por tanto los sueldos fictos de los socios no tributarán IRPF a partir del 1 de setiembre de 2008, por lo que es de suponer que la reglamentación establecerá que no serán deducibles para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Derechos de autor

Los rendimientos de los derechos de autor derivados de obras literarias, artísticas o científicas pasan a estar gravados a la tasa del 7%, antes era el 12%.

De este modo se aclara algunas opiniones que decían que los derechos de autor de obras literarias estaban exonerados, dado que la Ley que creó el IRPF no derogó expresamente las exoneraciones genéricas establecidas por la Ley 15.913.

Esta nueva disposición es coincidente con la opinión que la DGI sostuvo en la Consulta N° 4.866 de 31 de enero de 2008.

Inmuebles adquiridos antes del 01/07/2007

Con respecto a las enajenaciones de inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la Ley 18.083, el contribuyente puede optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta el 15%.

No obstante la nueva Ley establece a partir de esta en ningún caso el valor considerado para la aplicación del ficto podrá ser inferior al valor fijado por la Dirección Nacional de Catastro, disponiendo entonces una limitación a la determinación de esta renta en base ficta.



»» Cambios introducidos por la Ley N° 18.341 en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Cr. Gabriel Cáceres - g.caceres@montaldoyasociados.com.uy

En esta entrega analizaremos los recientes cambios introducidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por la Ley N° 18.341 (en adelante la Ley) recientemente promulgada por el Poder Ejecutivo.

Los cambios más significativos en esta oportunidad vinieron por el lado de darle rango legal a determinados criterios que la Dirección General de Impositiva (DGI) ha venido sosteniendo desde que se instauró en nuestro país el nuevo Sistema Tributario¹, en relación al tratamiento a darle a determinados costos o gastos en que incurrieran las empresas. Por otro lado, se incorporaron entre otros, nuevas excepciones al principio general de deducción de gastos y nuevas inversiones que podrán acceder al beneficio de exoneración por inversiones.

Cambios en la determinación de la Renta Bruta

La Ley en su artículo 11° agregó un inciso que variará la forma en que las empresas tendrán que determinar su Renta Bruta bajo los ejercicios que comiencen a liquidar IRAE.

Para empezar el análisis recordemos que la Renta Bruta está definida en el Artículo 16 del Título 4 del Texto Ordenado (TO) 1996 de la DGI en la redacción dada por la Ley N° 18.083, el mismo establece en su Literal A) que constituye renta bruta el total de las operaciones de comercio, de industria, de servicios, agropecuarias, y en general de cualquier otra actividad que se haya devengado durante el ejercicio.

Asimismo, se establece que cuando el producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta va a estar dada por el total de las ventas menos el costo de adquisición, producción, o en su caso, valor de la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos, entre otros.

No obstante, la Ley agregó alguna condición a la deducción de estos costos a través del siguiente inciso:

“Interpétase que para establecer el costo o valor a que refiere el inciso anterior, podrán computarse exclusivamente aquellos costos y gastos que cumplan con las condiciones dispuestas por los artículos 19 y 20 de este Título...”

En definitiva, se establecen condiciones como dijimos anteriormente para que se pueda proceder a la deducción del costo de adquisición, producción, o en su caso, valor de la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos, del total producido de la enajenación de bienes tal como se establecía.



¹ Ver Consultas N° 4.822 de 9/07/08, y N° 4.871 de 22/07/08

Es conveniente entonces recordar que condiciones exigen los artículos 19 y 20 del Título 4 para que un gasto o costo según la nueva redacción pueda ser deducido. Empecemos por el Artículo 19:

- ser necesarios para obtener y conservar la renta
- estar devengado
- estar debidamente documentado
- y que la contraparte haya tributado alguna imposición a la renta, la misma podrá ser IRAE, IRPF, IRNR, o alguna imposición en el exterior.

En tanto, que el Artículo 20 del Título de referencia establece que si la contraparte está gravada por IRPF, IRNR, o alguna imposición efectiva en el exterior, el gasto se podrá deducir sólo en la proporción que la contraparte pagó impuesto a la renta por él.²

Hasta aquí todo lo que hace referencia al principio general de deducción de gastos, pero las modificaciones introducidas no se agotan en la parte del inciso transcrita más arriba, se continúa diciendo:

“...Lo dispuesto precedentemente no obsta la aplicación de las excepciones al principio general dispuestas por los artículos 21, 22 y 23 del presente Título.”

Cabe recordar que estos artículos establecen excepciones al criterio general de deducción de gastos, lo que es conocido como la quinta condición, es decir sino cumple algunas de las cuatro condiciones antes descritas pero sí esta quinta el gasto podrá ser deducido, en principio de la renta neta, pero a partir de la promulgación de la Ley que estamos comentando también de la renta bruta.

En conclusión, la introducción de este inciso modificará la forma de determinar la renta bruta de los contribuyentes de IRAE, ya que se despejan ciertas dudas en cuanto a si determinados costos que directamente eran aplicables a la renta bruta pero no cumplían ninguna de las cinco condiciones anteriormente descritas, podrían ser deducidos del total de las ventas o no. A partir de esta modificación prevalece el criterio de la DGI que no son deducibles a la hora de determinar la renta bruta, con todos los perjuicios que ello ocasiona para las PYMES en nuestro país.

Modificaciones de gastos que no cumplen con el principio general de deducción

Con respecto a este punto la Ley en sus artículos 12 y 13 introduce cambios para la deducción de algunos gastos que no cumplen con el principio general de deducción establecido como ya mencionamos en los artículos 19 y 20 de Título 4.

El Artículo 12 de la Ley modifica el Literal G) del Artículo 21 del Título 4, este literal admite la deducción de los sueldos fictos patronales de titulares de empresas unipersonales o de socios de sociedades personales bajo las condiciones que establezca la reglamentación. Con la modificación introducida queda este literal en armonía con lo que determina el Artículo 32 del Decreto 150/07 reglamentario del Título 4, es decir, que para que pueda ser deducido el sueldo ficto patronal de titulares de empresas unipersonales o de socios deben estos prestar efectivos servicios y que efectúen los aportes correspondientes.

Por otro lado se agrega un literal al Artículo 22 (excepciones al principio general) del Título 4, en donde se permite deducir los gastos en arrendamientos de predios destinados a

² Por ejemplo si la contraparte es una persona física residente y el gasto a deducir es un arrendamiento el contribuyente de IRAE podrá deducir el 48% del gasto. Este porcentaje viene dado de la relación de tasas que hay entre el IRPF rentas de capital (12%) y el IRAE (25%).



explotaciones lecheras, pero sujeto a determinadas condiciones que establecerá la reglamentación, cuestión que todavía el Poder Ejecutivo no ha determinado.

Limitación a los criterios para determinar los gastos indirectos

Otro punto a considerar es que se da rango legal a lo que oportunamente se había establecido por el Decreto 496/07 en su Artículo 4 incorporado al Decreto 150/07 como Artículo 61 bis, no se permite la utilización del sistema de costeo ABC y otros sistemas que se determine por reglamentación.

En definitiva, no se admiten otros criterios para la distribución de los gastos indirectos que los ya considerados en el antecesor del IRAE, el extinto Impuesto a la Renta de Industria y Comercio y el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Desconocemos el porque de la negativa a utilizar otros métodos alternativos de asignación de gastos demostrados en otras áreas su veracidad científica.

Nuevos beneficios que se incorporan al IRAE.

Se incorpora al elenco de deducciones incrementadas establecidas por el Artículo 23 del Título 4 dos literales, los mismos son:

“H) Gastos en que incurran para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético y que éste haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal. El Poder Ejecutivo reglamentará, cuales son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles

I) Gastos incurridos en concepto de servicios de software prestados por quienes tributen efectivamente este impuesto.”

Aquí lo que podemos comentar es que si bien el beneficio incluido en el Literal H) del Artículo 23 del Título 4 queda sujeto a la reglamentación del Poder Ejecutivo, se otorga un nuevo beneficio a los productores agropecuarios, permitiéndoles deducir hasta una vez y media los gastos incurridos en material genético, a condición de que a través de un medio de verificación válido se pruebe sus resultados.

Por último el Artículo 17 de la Ley incorpora como nuevo beneficio por inversión a los ya existentes el Artículo 53 del Título 4:

“Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas, únicamente destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos para el otorgamiento del beneficio.”

Si bien queda sujeto a la reglamentación del Poder Ejecutivo la forma de acceder a este beneficio, es preciso recordar brevemente en que consiste el beneficio por inversión. El mismo consiste en otorgar la posibilidad de deducir de la Renta Neta hasta el 40% de la inversión realizada en el ejercicio de una serie de bienes incluidos en una lista establecida por el Artículo 53 del Título 4. El total de la inversión no podrá superar el 40% de la Renta Neta Fiscal del ejercicio y se deberá contar con resultados acumulados en el balance de la empresa para la creación de una reserva afectada a la inversión.



Conclusiones

Es sabido que los cambios más promocionados por la promulgación de la Ley N° 18.341 eran con respecto al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, se dieron algunos cambios en el IRAE en donde se verán afectadas las empresas en general, limitando aún más la posibilidad de deducir algunos gastos.

Sin embargo, se establecieron una serie de beneficios, pero dirigidos específicamente al sector agropecuario.



>> I.R.A.E. nuevas disposiciones referentes a la deducción de gastos (Decreto 304/008)

Cra. Claudia Cerrutti - c.cerrutti@montaldoyasociados.com.uy

Introducción

En esta oportunidad nos pareció interesante comentar las nuevas disposiciones reglamentarias introducidas en el Nuevo Sistema Tributario (Ley 18.083) dictadas por el Decreto 304/008 del 23 de junio de 2008.

En el mismo el Poder Ejecutivo reglamenta aspectos relativos al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y al Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

A los efectos de este trabajo nos centraremos en las modificaciones introducidas en el IRAE.

Modificaciones introducidas en el IRAE

Recordemos que en el IRAE en principio se pueden deducir de la renta bruta todos los gastos necesarios para la obtención y conservación de la misma, siempre que estén debidamente documentados, y que constituyan para la contraparte renta gravada por este impuesto, por el IRPF, por el IRNR, o por una imposición efectiva a la renta en el exterior (Artículo 19 del Título 4). Adicionalmente para aquellos gastos cuya contraparte este gravada por IRPF por rentas de capital e incrementos patrimoniales, o por el IRNR la deducción deberá ser proporcional (Artículo 20 del Título 4).

No obstante, existen algunas excepciones a este principio general las que son enumeradas en forma taxativa en el Artículo 22 del Título 4, el que confiere además al Poder Ejecutivo la potestad de reglamentar otros gastos que no cumplen con el principio general de deducibilidad de gastos antes descrito.

El Poder Ejecutivo en uso de sus facultades estableció una lista taxativa de gastos que pueden ser deducibles fiscalmente sin cumplir con el principio general de deducción de gastos. Esta lista se encuentra en el Artículo 42 del Decreto 150/007 reglamentario del IRAE. La misma ha sufrido diversas modificaciones desde la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Tributario, en esta línea se encuentra el Decreto 304/008.

El Decreto 304/008 en su artículo 1º y 2º incorpora al Artículo 42 del Decreto 150/007 reglamentario del IRAE el numeral 22) y a su vez agrega el Artículo 42 bis). Estos cambios refieren a gastos incurridos en el exterior por empresas que presten servicios de transporte internacional y sobre gastos de publicidad.

Gastos en el exterior de empresas de Transporte Internacional de bienes o personas- Deducción

Como ya dijimos el Decreto 304/008 incorporó el siguiente numeral al artículo 42 del Decreto 150/007:

“22. Los gastos incurridos en el exterior por las empresas que presten servicios de transporte internacional de bienes o personas. En el caso de partidas de carácter retributivo e indemnizatorio abonadas a su personal dependiente, por la parte correspondiente a la prestación de servicios personales desarrollados en el exterior , en las condiciones establecidas por el artículo 34º.”



Por lo expuesto las empresas de transporte internacional de bienes o personas podrán deducir en forma íntegra los gastos incurridos en el exterior siempre y cuando sean necesarios para obtener y conservar la renta gravada y se cuente con documentación fehaciente.

La situación que se planteaba anteriormente era que las empresas de transporte debían aplicar para estos gastos el principio general de deducibilidad de gastos ya comentado más arriba. Esto implicaba que el gasto solamente podría ser deducible íntegramente si la contraparte tenía gravada la renta por una tasa efectiva igual o superior al 25%. A su vez, los contribuyentes para pretender deducir estos gastos debían aportar un certificado expedido por la autoridad estatal competente que justifique la tasa aplicable o por una auditoría privada de reconocido prestigio para cada uno de los gastos incurridos en el exterior.

La consecuencia inmediata es que no podrían deducir estos gastos por lo costoso que podría ser obtener un certificado de esta índole significando un incremento de la tasa efectiva del impuesto para este sector empresarial.

Asimismo, no se podían deducir las partidas abonadas a su personal dependiente que se hubieran generado en el exterior de la República por no cumplir con el principio general de deducibilidad del gasto debido a que estas partidas para el personal no se encuentran gravadas por IRPF por ser de fuente extranjera.

A partir de la incorporación de esta nueva excepción las empresas transportistas podrán deducir las partidas mencionadas anteriormente siempre que sean necesarias para obtener la renta gravada.

Gastos de publicidad-Deducción

Con respecto a los gastos incurridos en publicidad, y a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Tributario (Ley 18.083), para poder ser deducidos por el adquirente, el prestador del servicio debía tener esta renta generada gravada por IRAE. En caso de no estarlo y al no cumplir con el principio general, y no existir ninguna excepción, el adquirente no podía deducirlos.

Ahora a partir del Decreto 304/008 esta situación cambia y los usuarios de estos servicios podrán deducirlos aunque no cumplan el principio general, pero con ciertas limitaciones cuantitativas y cumplimiento de ciertos requisitos formales, así lo establece el artículo 2° del Decreto 304/008 que agrega al Decreto 150/007 el siguiente artículo:

“Artículo 42 bis.- Publicidad. La deducción en concepto de gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios que no constituyan para los prestadores renta gravada por el impuesto que se reglamenta, serán deducibles en tanto los prestadores sean entidades que se hallen en goce de personería jurídica y establezcan en sus estatutos que no persiguen fines de lucro. En caso de instituciones deportivas, deberán además estar afiliados a federaciones reconocidas en el ámbito nacional o departamental.”

Por lo tanto, los gastos por servicios de publicidad y propaganda podrán ser deducibles aunque la contraparte del gasto tenga esta renta exenta, significando otra excepción al principio general de deducibilidad de gastos.

Sin embargo, se establecen para los gastos de publicidad las siguientes condiciones:

- no podrán exceder en el ejercicio económico el menor de los siguientes límites:
 - El 2% de los ingresos brutos del ejercicio.
 - El 20% del total de los gastos de publicidad y propaganda que constituyan renta gravada por IRAE para el prestador del servicio.



Es decir, se autoriza la deducción del gasto pero con ciertas limitaciones igual que sucedía en el IRIC.

Con respecto a los requisitos formales, el prestador del servicio deberá incorporar a las facturas o boletas una vía de control destinada a la Dirección General Impositiva, igual a lo que ya sucedía en el IRIC. La novedad es que cambia el monto a partir del cual el prestador del servicio debe emitir la vía de control, quedando establecido en 60.000 unidades indexadas a la cotización vigente al 1° de enero del año de la facturación, excluido el Impuesto al Valor Agregado(\$U 104.022) . Asimismo esta vía de control la deben emitir todos los prestadores de servicios de publicidad y propaganda cuyos usuarios sean contribuyentes del IRAE.

Por lo tanto, las operaciones que no cumplan los requisitos mencionados no generaran crédito fiscal por IVA, ni serán gastos deducibles para el IRAE.



>> Venta de empresas -diferentes alternativas y tratamientos posibles de la operación- (3ª parte)³

Cr .Gabriel Cáceres - g.caceres@montaldoyasociados.com.uy

(Viene de Newsletter edición Junio 2008)

En la edición anterior habíamos comenzado a analizar el tratamiento tributario de la enajenación de acciones. En aquella entrega establecimos el enfoque que se le iba dar al tema y que operaciones en particular íbamos a contemplar.

En la presente edición continuaremos con este tema, en particular veremos las dos operaciones restantes y su impacto fiscal.

2) Enajenación de acciones por una persona jurídica y compra una persona física

En este caso quien vende las acciones es una persona jurídica quien tiene en cartera acciones de otra sociedad a una persona física.

Imposición a la renta

Aquí lo que se debe tener en cuenta es que probablemente la persona jurídica esté incluida en algunos de los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y que por tanto debería tributar este impuesto en caso de venta de acciones. Además de que la tasa a aplicar en la operación sería del 25% de la renta obtenida por la operación.

La principal diferencia con respecto al caso anterior es que el costo fiscal de las acciones enajenadas, ya que en este caso debemos determinar el valor patrimonial proporcional de la acción al momento de la venta. Este será el costo de la misma y por diferencia con el precio de venta se determinará la renta de la operación.

No obstante lo antedicho existe en el IRAE una exoneración por las rentas que provengan de enajenación de acciones, dado que al amparo de la Ley N° 16.906 de Promoción de Inversiones el Poder Ejecutivo dictó el decreto 292/004 de 11 de agosto de 2004, declaró promovida la actividad de inversión en acciones, cuotas sociales y demás partes representativas del patrimonio de los contribuyentes del IRAE. Para acceder a la misma existen una serie de condiciones que el decreto establece en su artículo 2.

Por lo tanto en caso de que la persona jurídica cumpla con las condiciones establecidas en este decreto podrá acceder a la exoneración de las rentas provenientes de la enajenación de acciones. En caso contrario se deberá tributar el IRAE a la tasa del 25%.

Imposición al consumo

Con respecto al análisis de esta operación en el ámbito del IVA podemos reiterar todos los conceptos vertidos en la entrega anterior.

Imposición al capital

Reiteramos los conceptos de la edición anterior.

³ Fe de erratas: En la anterior entrega en las referencias 3 cuando se menciona que la enajenación de acciones se da en territorio uruguayo se refiere a acciones de sociedades uruguayas; en la referencia 7 se estableció la forma de computar el resultado por enajenación de acciones para el IRAE, cuando en realidad para el IRPF la forma de determinar el resultado es precio de venta menos costo fiscal y este se determina como costo de adquisición actualizado por la variación de la UI.



3) Enajenación de acciones por una persona jurídica y compra una persona jurídica

Aquí estamos en presencia del mismo caso que en la operación anteriormente descrita salvo en lo referente a que quien compra es una persona jurídica y esto tiene alguna implicancia en lo referente al IRAE.

Dado en el tratamiento de esta operación sólo tiene en su tratamiento diferencias con respecto al IRAE y fundamentalmente para la persona jurídica que adquiere, sólo haremos el análisis con respecto a este tributo, ya que tanto en el ámbito de la imposición al consumo como el de la imposición al capital los comentarios hechos anteriormente se repiten en esta ocasión.

Imposición a la renta

En el caso planteado adquiere particular interés el tratamiento a dar por parte de quien compra las acciones en el ámbito del IRAE, ya que para quien las enajena se aplican aquí los mismos comentarios que hemos hecho en el punto anterior.

Para el caso de la persona jurídica que adquiere las acciones es interesante ver el tratamiento de la operación para los casos en que no se haga este negocio con el ánimo de inversión financiera, sino que lo que se persiga es la compra de un establecimiento comercial.

La persona jurídica estará incorporando los activos y pasivos de esta sociedad, y por tanto deberá reconocer un valor llave en el caso de que el precio de compra supere el precio de los activos y pasivos a valores fiscales que incorpora.

Este valor llave no se podrá ni revaluar ni amortizar desde el punto de vista fiscal, permaneciendo en forma indefinida en el activo de la persona jurídica adquirente.

En cambio si lo que se da en la operación es que el precio de compra es inferior al valor fiscal de los activos y pasivos incorporados la empresa adquirente deberá reconocer un ingreso por ello, el que estará gravado por el IRAE, este ha sido el criterio que la Administración Fiscal sostuvo en la Consulta N° 4.599 del 12 de mayo de 2008.

Hasta aquí el análisis que haremos las ventas de empresas, el objetivo de esta serie de entregas fue el de clarificar en parte el tratamiento de esta operación y los riesgos y costos que se asumen al asumir un emprendimiento de este tipo.



